

CONTRALORÍA MUNICIPAL
SUBCONTRALORÍA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: CM/SR/003/2017-MB

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MEXICO A QUINCE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL-DIECISIETE.

Vistos para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo marcado con el número CM/SR/003/2017-MB, relativo al Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado en contra del **C. GUZMAN LEON TEODORO**, con Registro Federal de Contribuyentes **GULT630313L19**, quien se desempeña como Policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de este H. Ayuntamiento, por haber sido **Extemporáneo** en la presentación de su Manifestación de Bienes por **Anualidad** y declaración de intereses inicial del servicio público municipal.

RESULTANDO

PRIMERO.- En fecha diecinueve de julio del año dos mil dieciséis, se recibió en las oficinas que ocupa este Órgano de Control Municipal, el oficio número **210094000/2550/2016**, de fecha seis de Julio del año dos mil dieciséis, suscrito por el Lic. Luis Velasco Hernández, Director de Conflictos de Intereses, Manifestación de Bienes y Sanciones, de la Dirección General de Responsabilidades, de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, y que en copia certificada, mediante el cual remite el listado de Servidores y Ex servidores Públicos que fueron **Omisos y/o Extemporáneos en la presentación de su Manifestación de Bienes por Anualidad 2015 de declaración de Intereses 2016**, en el cual se encuentra relacionado el **C. GUZMAN LEON TEODORO**, con el objeto de que se le instruya Procedimiento Administrativo Disciplinario, por haber sido **Extemporáneo**, en la presentación de su manifestación de bienes por **Anualidad** del servicio público municipal, misma que debió haber presentado, dentro del mes de mayo del año dos mil dieciséis del cargo que desempeña como Policía, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de este H. Ayuntamiento.

SEGUNDO.- En fecha trece de febrero del año dos mil diecisiete y con fundamento en los artículos 14 segundo párrafo, 16 primer párrafo, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 110, 111 y 112 fracción XVI y XVII, 168 y 170 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 1, 2, 3 fracción V, 41, 42 fracción XIX, 43, 44 último párrafo, 47 tercer párrafo, 52 segundo párrafo, 53, 59 fracción I, 63, 79 fracción III inciso a), 80 fracción III, 80bis fracción II y 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 1, 2, 3, 20, 30, 106, 113, 114, 124 y 129 fracciones I incisos a), b), c), d), e) y f) y II incisos a), b), c) y d) del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 29 fracción IV y 33 del Bando Municipal Vigente; el suscrito Contralor Municipal acordó iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del **C. GUZMAN LEON TEODORO**, quien de acuerdo al oficio DAyDP/SRH/378/2017, de fecha veintitrés de enero del año dos mil diecisiete, signado por el Director de Administración, mismo que causó Alta del servicio que desempeña como Policía y que se encuentra adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de este H. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, el día dieciséis de octubre del año dos mil doce, otorgándole en consecuencia el derecho a desahogar su Garantía de Audiencia en términos de ley.

TERCERO.- En fecha seis de marzo del año dos mil dieciséis, en términos de lo dispuesto por los artículos 25 fracción I y 26 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, le fue debidamente notificado en tiempo y forma al **C. GUZMAN LEON TEODORO**, el oficio citatorio a Garantía de Audiencia número



CM/SRGA083/2017-MB, de fecha trece de febrero del año dos mil diecisiete, documento mediante el cual se le hizo saber el día y la hora en que debería comparecer ante esta Contraloría Municipal a desahogar su Garantía de Audiencia, en términos de los artículos 129 fracción I incisos a), b), c), d), e) y f) y II incisos a), b), c) y d) del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; y 59 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, señalándose para tal efecto las trece horas, del día trece de marzo del año dos mil diecisiete, tal y como consta en la documental pública, consistente en la Razón de notificación, la cual obra debidamente agregada en los autos del expediente en estudio. -----

CUARTO.- En fecha trece de marzo del año dos mil diecisiete, se hizo constar mediante Acta Administrativa de Garantía de Audiencia, el desahogo de su Garantía de Audiencia del **C. GUZMAN LEON TEODORO**, ante este Órgano de Control Municipal, que le fue conferida dentro del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, en términos de los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 59 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y 129 fracción II incisos a), b), c) y d) del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, agotándose dentro de la misma las etapas de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como los alegatos correspondientes, teniéndose así por satisfecha su Garantía de Audiencia.-----

QUINTO.- Una vez cumplidas todas y cada una de las formalidades esenciales del procedimiento, así como los requisitos contenidos en el artículo 59 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, mediante Acta Administrativa de trece de marzo del año dos mil diecisiete, este Órgano de Control Municipal, acordó turnar el expediente CM/SR/003/2017-MB, a resolución definitiva, misma que ahora se pronuncia conforme a los siguientes:-----

CONSIDERANDOS

I.- La Contraloría Municipal de Atizapán de Zaragoza es competente para conocer, tramitar y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 110, 111, 112 fracciones XVI y XVII, 168 y 170 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 1, 2, 3 fracción V, 41, 42 fracción XIX, 43, 47 último párrafo, 52, 53 párrafos segundo y cuarto, 59 fracción II, 60, 63, 79 fracción III inciso a) y 80 fracción III, 80 bis fracción II y 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 1, 2, 3, 22, 106, 132 fracción III, 136, 137 y 139 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 29 fracción IV y 33 del Bando Municipal vigente; 18 inciso d), 27, 28 fracción V y 29 fracción III, inciso c) del Reglamento Orgánico Municipal de Atizapán de Zaragoza; así como el acta levantada con motivo de la primera sesión solemne de cabildo, de fecha primero de enero del año dos mil dieciséis, en el que se aprobó el nombramiento del C. Arturo Millán Olivares, como Contralor Municipal del H. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, y 5.1 del acuerdo tomado en la Tercera Sección Ordinaria de Cabildo, de fecha veintidós de enero del año dos mil dieciséis, por medio del cual se delega al Contralor Municipal, facultades contenidas a la Presidenta Municipal, descritas en los artículos 44, 47, 52, 52, 59, 75, 79, 80 y 80 bis de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, mismo que versara en investigar, identificar, instruir, citar, a garantía de audiencia y determinar las responsabilidades de los Servidores Públicos, así como tramitar el procedimiento administrativo correspondiente, imponiendo sanciones administrativas, disciplinarias resarcitorias y aquellas derivadas de la responsabilidad



patrimonial, así como de conflictos de intereses, emitiendo la resolución administrativa que en derecho proceda, en contra de los sujetos descritos en el artículo 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, con motivo de las quejas y denuncias en las que les sea impugnada conducta alguna, que sea atribuible a ser investigada y sancionada por contemplarse en los ordenamientos legales correspondientes.

II.- La irregularidad administrativa que se le atribuye al **C. GUZMAN LEON TEODORO**, por parte de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, consiste en no haber dado cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I del artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra establece: "**Artículo 80.- La Manifestación de Bienes deberá presentarse en los siguientes plazos: III. Durante el mes de mayo de cada año del empleo, cargo o comisión...**"; de tal forma la declaración de intereses deberá presentarse conforme a lo siguiente: **artículo 80bis fracción II actualizarse durante el mes de mayo de cada año.** Ahora bien el conflicto de intereses es la incompatibilidad entre las obligaciones públicas y los intereses privados del servidor público, ocurre cuando la relación a un interés público tiene a estar indobidamente influenciado por un interés ajeno de tipo económico o personal guiando el servidor público su actuación en beneficio propio o de un tercero. lo anterior se deriva de los registros enviados mediante oficio número **210094000/2550/2016**, de fecha seis de julio del año dos mil dieciséis, remitido a esta Autoridad administrativa por el Director de Conflictos de Intereses de Manifestación de Bienes y Sanciones de la dependencia referida, descritas en el resultando primero de esta resolución, en el que se indica que fue **extemporáneo** en la presentación de su Manifestación de Bienes por **Añualidad**, y declaración de intereses por lo que se considera que ha incurrido en responsabilidad administrativa disciplinaria al no haber atendido lo dispuesto por la fracción XIX del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en relación a lo dispuesto en el artículo 79 fracción III inciso a) y 80 fracción III, 80bis fracción II de la citada ley.

III.- Una vez iniciado el Procedimiento Administrativo, en el desahogo de su respectiva Garantía de Audiencia, conferida en términos de ley, el día dieciséis de marzo del año dos mil diecisiete, el **C. GUZMAN LEON TEODORO**, señaló: "**...Que no presente la manifestación de bienes por Añualidad en tiempo y forma, siendo que por problemas personales se me paso el tiempo para realizar dicho trámite y por cambio de casa, siendo todo lo que deseo manifestar...**" (sic); En la misma diligencia y a efecto de agotar las etapas procesales correspondientes y de conformidad con lo establecido por los artículos 32, 33, 38, 129 fracción II inciso b) y 130 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se declaró abierta la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas para que el **C. GUZMAN LEON TEODORO**, ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera, por lo que en uso de la palabra el servidor público manifestó: "**No presento prueba alguna a mi favor**"; En virtud de lo anterior, este Órgano de Control Municipal, determinó cerrar la etapa de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, otorgándole a su vez el derecho de formular alegatos en términos artículo 129 fracción II inciso c), mediante los cuales señaló: "**Ratifico todo lo anteriormente manifestado, siendo todo lo que deseo manifestar.**" hecho lo anterior se tuvo por satisfecha su Garantía de Audiencia, tal y como consta en el acta respectiva del día trece de Marzo del año dos mil diecisiete, que obra debidamente agregada en autos del expediente que ahora se resuelve del expediente..."



IV.- Al realizar el análisis lógico jurídico de las constancias y actuaciones que obran en autos del expediente en que se actúa, en relación a la responsabilidad de carácter administrativo atribuida al **C. GUZMAN LEON TEODORO**, se tiene que el servidor público precitado, dentro del desahogo de su respectiva Garantía de Audiencia señaló: *"...Que no presente la manifestación de bienes por Anualidad en tiempo y forma, siendo que por problemas personales se me paso el tiempo para realizar dicho trámite y por cambio de casa, siendo todo lo que deseo manifestar..."* (sic); manifestaciones de las cuales se desprende, que el ex servidor público reconoce plenamente la falta en la que incurrió, al aceptar que no realizó la manifestación de bienes en tiempo y forma el servicio público municipal antes mencionado; confesión expresa que hace prueba plena en términos de los artículos 38 fracción I, 39, 97, 98 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, al haber sido hecha por persona capacitada para obligarse, con pleno conocimiento sin coacción ni violencia y respecto de hechos propios; sirviendo como sustento para robustecer lo manifestado la Jurisprudencia número 71, emitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, que dispone:

PRUEBA CONFESIONAL. INTERPRETACIÓN DEL NUMERAL 90 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTATAL.- Indudablemente que la norma 90 de la Ley de Justicia Administrativa Local indica que en los juicios que se tramiten ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional; pero, el precepto alude a la prueba confesional desahogada a través de la formulación de posiciones, es decir, mediante preguntas sobre hechos propios, sin referirse a la confesión derivada de los hechos aceptados o reconocidos por las partes en el proceso. Lo que hace válido considerar como medio probatorio, en el juicio contencioso administrativo, la confesión que los particulares o autoridades realicen, a través de manifestaciones expresas o tácitas, en la demanda, en la contestación de demanda o en cualquier otro documento del procedimiento, así como la que se externe en los documentos públicos que se aporten en el expediente del medio de defensa.

NOTA : El artículo 90 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponde a los numerales 32 y 40 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor.

Recurso de Revisión número 49/988.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 18 de agosto de 1988, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 79/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 26 de julio de 1990, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 46/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 7 de marzo de 1991, por unanimidad de tres votos.

Lo anterior toda vez que el **C. GUZMAN LEON TEODORO**, reconoce plenamente que no efectuó su manifestación de bienes por Anualidad y declaración de intereses res en tiempo y forma del servicio público y que si bien señala que su irregularidad se originó en virtud no realizo su manifestación de bienes por anualidad en tiempo y forma, dicha circunstancia resulta irrelevante para deslindarla de la irregularidad que se le atribuyó, de donde se desprende que, independientemente de las circunstancias por las que haya atravesado el servidor público, después de haber concluido su cargo dentro del Ayuntamiento de Atizapán, su obligación era haber cumplido oportunamente con la presentación de su manifestación de bienes por anualidad en el servicio público que desempeña, por lo que dichos argumentos no son suficientes para desvirtuar la irregularidad que se le atribuye, dentro del presente procedimiento, por el contrario con



los mismos sólo se acredita la irregularidad en la que incurrió el servidor público, consistente en haber sido **extemporáneo** en el presentación de su manifestación de bienes por **anualidad** y declaración de intereses del servicio público municipal, obligación a la cual se encontraba sujeto derivado del cargo que desempeña como Policía en la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de este H. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, de conformidad con lo previsto en el artículo 79 fracción III inciso a) de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que textualmente establece: **"Artículo 79.- Tienen la obligación de presentar Manifestación de Bienes ante los órganos competentes, en la forma y plazos establecidos por la presente ley y bajo protesta de decir verdad:... Esta misma obligación la tendrán los servidores públicos que tengan a su cargo, una o más de las funciones siguientes: a) Dirección, supervisión, inspección, auditoría, seguridad, vigilancia, custodia, fiscalización, procuración y administración de justicia y readaptación social;"** en consecuencia dicho precepto lo sujetaba a cumplir con la obligación establecida en la fracción XIX del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades citada, mismo que dispone: **"Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrán las siguientes obligaciones de carácter general: ... XIX. Presentar con oportunidad y veracidad la Manifestación de Bienes en los términos que señala la Ley:..."** ello al desempeñar las actividades y/o funciones antes descritas, tenía como obligación presentar en la forma y dentro del término legal la correspondiente Manifestación del Bienes por Anualidad, y declaración de intereses sirviendo como sustento para robustecer lo manifestado la Jurisprudencia número 85, expuesta por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, que dispone:

MANIFESTACIÓN DE BIENES. LA OBLIGACIÓN DE PRESENTARLA DERIVA DE LA FUNCION A CARGO DEL SERVIDOR PÚBLICO. Si bien es cierto que el artículo 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios obliga, a cada titular de las Dependencias del ejecutivo, precisar ante la Secretaría de la Contraloría del Gobierno Estatal, durante el mes de febrero de cada año, lo servidores públicos que están obligados a presentar la manifestación de bienes; también lo es, que conforme a lo dispuesto por el propio numeral es requisito indispensable que dichos servidores públicos deban tener a su cargo una o más de las funciones que previene el dispositivo legal en cita, es decir para que se configure

la aludida obligación es necesario que el servidor público realice o ejecute alguna de las mencionadas funciones.

Recurso de revisión número 230/992.- Resuelto en sesión de la Sala superior de 19 de septiembre de 1992, por unanimidad de tres votos.

Recurso de revisión número 391/992.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 21 de enero de 1993, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 240/993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 17 de junio de 1993, por unanimidad de tres votos.

Asimismo es aplicable la Jurisprudencia número 74 expuesta por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, que dispone:

MANIFESTACIÓN DE BIENES. LA OBLIGACIÓN DE PRESENTARLA POR DISPOSICIÓN LEGAL, SIN NECESIDAD DE AVISO PREVIO. En términos de los artículos 61 y 62 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, los servidores públicos sujetos a la obligación de presentar su manifestación de bienes, lo deben hacer por disposición de la referida Ley, sin que sea necesario que previamente se les comunique o avise de la



existencia de dicha obligación.

Recurso de revisión número 78/990.- Resuelto en sesión e la Sala Superior de 10 de julio de 1990, por unanimidad de tres votos.

Recurso de revisión número 89/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de Julio de 1990, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 115/1991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 04.de Julio de 1991, por unanimidad de tres votos.

Por lo que resulta inatendible su argumento para justificar la extemporaneidad señalada, más aún cuando la propia ley es clara en cuanto al término para presentar la manifestación de bienes, y que en el presente caso no ocurrió, tan es así que el plazo legal con el cual contaba el **C. GUZMAN LEON TEODORO**, para presentar su Manifestación de Bienes por Anualidad y declaración de Intereses del servicio público municipal, transcurrió del día primero al treinta y uno de mayo del año dos mil dieciséis, por lo que contó con un plazo suficiente para poder efectuarla, lo que en el presente caso no ocurrió por lo que se actualiza la transgresión a lo dispuesto por la fracción I del artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que establece: "**Artículo 80.- La Manifestación de Bienes deberá presentarse en los siguientes plazos: III. Durante el mes de mayo de cada año del empleo, cargo o comisión;...**"; artículo **80bis fracción II actualizarse durante el mes de mayo de cada año.** lo anterior concatenado a lo referido en el oficio número **210094000/2550/2016**, de fecha seis de julio del año dos mil dieciséis, donde se anexa copia certificada de la hoja de datos contenidos en el Sistema Integral de Manifestación, documental pública que en términos de los artículos 32, 38 fracción II, 57 y 100 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, hace prueba plena en contra del **C. GUZMAN LEON TEODORO**, y sirve de sustento para acreditar la irregularidad que se le atribuye, consistente en haber sido Extemporáneo en la presentación de su manifestación de bienes por Anualidad y declaración de intereses del servicio público municipal; asimismo por cuanto hace a la instrumental de actuaciones, la cual de conformidad a lo dispuesto por el artículo 92 del Código Adjetivo de la Materia, esta Autoridad se encuentra obligada a tomar en consideración y que consiste en el conjunto de actuación que obran en el expediente que ahora se resuelve, se tiene que de dichas actuaciones, no se desprende algún elemento de convicción que desvirtúe la irregularidad imputada a la sujeta a procedimiento; por último y por cuanto hace a la presuncional en su doble aspecto legal y humana, se tiene que de los hechos comprobados no se derivan presunciones a su favor y menos que exista una relación entre ellas que lleve al conocimiento de un hecho diverso a favor del servidor público sujeto al presente procedimiento, así como tampoco se tienen algún precepto legal que establezca expresamente una presunción favorable a sus interese; en este orden y en virtud de los razonamientos vertidos con antelación, se tiene que ha quedado debidamente acreditada la irregularidad en la que incurrió el **C. GUZMAN LEON TEODORO**, al haber sido extemporáneo en la presentación de su Manifestación de Bienes por Anualidad y declaración de intereses del Servicio Público Municipal.

V.- Esté Órgano de Control Municipal previo análisis de todas y cada una de las constancias que obran en el expediente y una vez que fueron valorados los elementos de juicio, de los que se deriva que queda total y debidamente acreditada la responsabilidad de carácter administrativo en que incurrió el **C. GUZMAN LEON TEODORO**, aunado al hecho que una vez revisados los archivos de esta Contraloría Interna Municipal se tiene que el citado servidor público, no cuenta con antecedentes, por lo que inobservancia a lo previsto por el dispositivo legal 42 fracción XIX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, sin embargo esto no lo exime de su responsabilidad debió cumplir en tiempo y forma con el trámite de



la manifestación de bienes, y a efecto de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 69 de la ley en comento y toda vez que el servidor público, acepta su irregularidad al manifestar dentro del desahogo de su Garantía de Audiencia que omitió efectuar su manifestación de bienes por Anualidad del servicio público municipal, al señalar: **"referir que no realice la manifestación de bienes por anualidad y declaración de intereses..."** (sic), este Órgano de Control Municipal determina procedente sancionar al **C. GUZMAN LEON TEODORO**, únicamente con las dos terceras partes de la sanción que le es aplicable y al ser esta la mínima, se impone una sanción pecuniaria consistente en una multa equivalente al pago de **diez días del sueldo mensual que tiene asignado, correspondiente a la cantidad de \$ 3,038.00 (TRES MIL TREINTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N)**, cantidad que se corrobora, con el oficio número DAyDP/SRH/378/2017 de fecha veintitrés de enero del año dos mil diecisiete, del que se desprende que el **C. GUZMAN LEON TEODORO**, ocupa el puesto de Inspector, adscrito a la Tesorería Municipal de este H. Ayuntamiento, con un sueldo base mensual de \$9,115.00 (nueve mil ciento quince pesos 00/100 M.N, cantidad que deberá ser liquidada en la Tesorería Municipal de este H. Ayuntamiento, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que le sea notificada la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, apercibido que para el caso de no hacerlo así, se le hará efectiva a través del procedimiento económico coactivo de ejecución con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 30 y 376 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, asimismo deberá de entregar copia simple del correspondiente recibo de pago a esta Contraloría Interna Municipal; consecuentemente y toda vez que esta autoridad determinó procedente imponer la sanción mínima aplicable al caso concreto de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 69 y 80 párrafo penúltimo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, no es necesario entrar al estudio del artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, lo anterior, atendiendo al criterio planteado por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en la Jurisprudencia número SE-74 que dispone:-----

SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y FISCALES. CUANDO LAS AUTORIDADES DETERMINAN IMPONER EL MÍNIMO COMPRENDIDO EN LA LEY, NO ESTÁN OBLIGADAS A RAZONAR SU INDIVIDUALIZACIÓN. El principio de fundamentación y motivación de los actos de autoridad, consagrado por el numeral 16 de la Ley Suprema de la Nación, tiene como finalidad primaria, evitar a toda costa la arbitrariedad y el capricho en la actuación de las autoridades públicas. Es así, que en tratándose de la imposición de sanciones, el principio fundamental en comento, implica la obligación de las autoridades, de expresar pormenorizadamente los factores que influyeron en su ánimo sancionador, ponderando las circunstancias externas de la infracción y las particulares del infractor. Dentro del ordenamiento jurídico procesal administrativo del Estado de México, la potestad sancionadora del poder público, no implica una libertad absoluta en la fijación de sanciones, pues su arbitrio se constriñe al resultado de la valoración de los elementos previstos en el numeral 137 del Código de Procedimientos Administrativos Local, mismos que consisten en: a) La gravedad de la infracción en que se incurra; b) Los antecedentes del infractor; c) Las condiciones socio-económicas del infractor; d) La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, en su caso; y e) El monto del beneficio, daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento de obligaciones, si lo hubiere. En consecuencia, cuando las autoridades de la administración pública estatal o municipal de la entidad, una vez acreditada una conducta por parte de un particular que quebranta lo especificado en la legislación administrativa o fiscal, determinan imponer una sanción que se ubica en un grado superior al mínimo señalado en el rango que las normas establezcan, se encuentran compelidas a pormenorizar los elementos que influyeron en su ánimo para

detener su arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la sanción legalmente prevista. Empero, cuando la autoridad administrativa estima justo imponer una sanción que se ubica en el menor grado del referido rango, no existe obligación de su parte, de establecer los razonamientos que le llevaron a tal decisión y por ende, la omisión de invocarlos en el escrito en que se contenga la sanción, no conduce a su invalidez, puesto que es evidente que el criterio de la sancionadora no provoca agravio alguno en el sujeto pasivo y por el contrario, se infiere que tuvo la mayor benevolencia para el sancionado, una vez que quedó acreditado su desapego a las normas fiscales o de gobierno, amén de que en ningún momento queda en riesgo su seguridad jurídica.

Recurso de Revisión número 118/98.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 26 de marzo de 1998, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 527/99.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 23 de septiembre de 1999, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 898/99 y 900/99 acumulados.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 20 de enero de 2000, por unanimidad de tres votos.

En mérito de lo expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa disciplinaria en que incurrió el **C. GUZMAN LEON TEODORO**, al comprobarse dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario que fue **Extemporáneo** en la presentación de su manifestación de bienes por **Anualidad** del servicio público municipal.-----

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 69 y 80 penúltimo párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se sanciona pecuniariamente con el pago de las dos terceras partes de la sanción aplicable y se impone al **C. GUZMAN LEON TEODORO**, una sanción consistente en una multa equivalente al pago de diez días del sueldo base mensual que tenía asignado, correspondiente a la cantidad de **\$3,038.00 (TRES MIL TREINTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)**, cuyo pago deberá realizar en la Tesorería Municipal de este H. Ayuntamiento, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, debiendo entregar copia simple del correspondiente recibo de pago a esta Contraloría Municipal.-----

TERCERO.- En caso de no cubrir la sanción por ley impuesta en los términos señalados, previa notificación en tiempo y forma, envíese copia certificada de la presente resolución a la Tesorería Municipal para que se le requiera el cobro correspondiente al **C. GUZMAN LEON TEODORO**, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, en términos de los artículos 68 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 10 y 376 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.-----

CUARTO.- Notifíquese personalmente al **C. GUZMAN LEON TEODORO**, en Calle: Real del Tesoro Mz 2 Lt 9 Colonia Francisco I. Madero Nicolás Romero en el Municipio de Nicolás Romero Atizapán de Zaragoza Estado de México, Código Postal 52948, domicilio registrado ante esta autoridad administrativa en términos del artículo 25 fracción I y 26 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, haciéndole saber que cuenta con un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que en caso de inconformidad interponga el recurso de inconformidad ante la propia autoridad o el Juicio correspondiente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en términos de los artículos 65 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 139, 186 y 229 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.-----



QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1.4, 1.5, 2.1 y 2.4 del Acuerdo que establece los Lineamientos de los Registros de Procedimientos Administrativos y de Seguimiento de Sanciones, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" en fecha veinticuatro de marzo del año dos mil cuatro, una vez que cause ejecutoria la presente regístrese lo determinado en la misma en el Sistema Integral de Responsabilidades, denominado SIR, con el objeto de dar cumplimiento a lo estipulado por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.-

SEXTO.- Una vez que la presente resolución quede firme envíese copia de la misma a la Dirección General de Administración de este H. Ayuntamiento, a efecto de que se anexe e inscriba la sanción impuesta en el expediente personal del **C. GUZMAN LEON TEODORO**, debiendo informar a esta dependencia respecto de su cumplimiento.-

SÉPTIMO.- Cumplidos los puntos resolutivos que anteceden, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, previo registro en el libro de estilo que para tal efecto lleva esta Contraloría Municipal.-

Así lo resolvió y firma el Contralor Municipal del H. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza.-

CÚMPLASE


MTRO. ARTURO MILLAN OLIVARES
CONTRALOR MUNICIPAL

SHORHC.